

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 313**

28 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, para determinar su alcance, aclarar terminología y ampliar algunas de sus definiciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, fue creada con el fin principal de delegar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico todas las funciones sobre la reglamentación, investigación, fiscalización, intervención y sanción de aquellas personas o entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicio de transporte turístico terrestre, y para delimitar sus deberes, funciones y responsabilidades. También, dispone que la Compañía de Turismo adoptará las reglas y reglamentos necesarios para su implementación.

Es por esto que la Compañía de Turismo de Puerto Rico constituyó un Comité de Transportación Turística que incluyó concesionarios, empresas de hoteles, entidades gubernamentales y otros miembros de la industria. La labor realizada por este comité logró un consenso para sugerir enmiendas a la Ley y para aclarar términos y definiciones sobre los cuales existían controversias. Las enmiendas propuestas permitirán a la Compañía de Turismo dar cumplimiento cabal y efectivo a los objetivos y propósitos de la Ley de fomentar y estimular la competencia entre los proveedores de transportación turística terrestre, mejorar los servicios de

transportación turística existente y aumentar las alternativas de transportación disponibles al turista.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, para cambiar  
2           y sustituir en todas sus partes el término de “operador” por el término “chofer”.

3           Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (A), (H), (I), (Y) y (KK) del Artículo 2 de la  
4           Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, para que lean como sigue:

5           “Artículo 2.-Definiciones

6           Los términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se  
7           expresan:

8           A. “Autobús Especial” - un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que  
9           esté autorizado a ofrecer servicios *precontratados, temporeros y exclusivos a un*  
10           *evento en particular*, de transportación turística terrestre a pasajeros, sin equipaje (y  
11           equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública  
12           del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de  
13           transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o  
14           actividad con o sin fines pecuniarios.

15           ...

16           H. “Empresa de Autobús Especial” - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno  
17           o más vehículos de motor para ofrecer servicios *precontratados, temporeros y*  
18           *exclusivos a un evento en particular*, de transportación turística terrestre a pasajeros  
19           sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía  
20           pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de

1           transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o  
2           actividad con o sin fines pecuniarios.

3           ...

4           I. “Empresa de Excursión Turística” - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno  
5           o más vehículos de motor de cabida *menor*, intermedia o mayor para ofrecer servicios  
6           de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea  
7           incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado  
8           de Puerto Rico, con el propósito de visitar uno o más lugares de interés turístico  
9           reconocido, siempre que el viaje termine en el lugar en el cual comenzó o se realice  
10          para transportar pasajeros desde, hacia o entre terminales en puertos aéreos o  
11          marítimos, hospederías y el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico  
12          (“transfers”) *con grupos precontratados o de forma incidental cuando el servicio se le*  
13          *requiera o le sea solicitado*, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o  
14          complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines  
15          pecuniarios.

16          ...

17          Y. “Tarifa Fija” - tarifas pre-establecidas por la Compañía de Turismo y aplicables a  
18          aquellos traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz  
19          Marín, *el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, el Aeropuerto Mercedita de*  
20          *Ponce* o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la  
21          Autoridad de Puertos que se encuentren dentro de zonas de interés turístico y *áreas de*  
22          *transporte turístico*.

23          ...

1 KK. “Áreas de Transporte Turístico”- *incluye las Zonas de Interés Turístico designadas*  
2 *por la Junta de Planificación y los Planes de Ordenamiento Territorial de los*  
3 *Municipios, así como los Planes de Turismo Regional y las áreas geográficas*  
4 *designadas y delimitadas [área geográfica designada y delimitada] por la*  
5 *Compañía de Turismo como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus*  
6 *características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o*  
7 *socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas del Estado Libre Asociado de*  
8 *Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre.”*

9 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
10 2002, para que lea como sigue:

11 “Artículo 11.-Facultad para Aprobar Reglamentos

12 La Compañía de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime  
13 necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley.  
14 Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones  
15 aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
16 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico”.

18 *Los Reglamentos aprobados por la Comisión de Servicio Público relacionados a*  
19 *la transportación turística terrestre, vigentes al momento de entrar en vigor esta Ley,*  
20 *continuarán en vigor en todo lo que no esté en conflicto con esta Ley y hasta tanto*  
21 *sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía de Turismo de Puerto*  
22 *Rico.*

1           Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
2           2002, para que lea como sigue:

3           “Artículo 20.-Autorización para Regular la Suspensión del Servicio

4           La Compañía de Turismo tendrá la facultad de disponer que las empresas,  
5           concesionarios u **[operadores]** *chóferes* a quienes se refiere esta Ley no podrán  
6           descontinuar, suspender o reducir la prestación de los servicios de transportación  
7           turística terrestre, por un término mayor de **[veinte (20)] treinta (30)** días calendario,  
8           sin obtener antes la aprobación de la Compañía de Turismo.

9           ...”

10          Artículo.-5 Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
11          2002, para que lea como sigue:

12          “Artículo 27.-Poderes Generales de Investigación

13         A. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de representar a cualesquiera querellantes,  
14         en caso de que los mismos no se encuentren en Puerto Rico al momento de la  
15         investigación [ **y/o procedimiento adjudicativo como tal** ] , por sus funcionarios o  
16         empleados debidamente autorizados, los poderes establecidos en el Artículo 7 de esta  
17         Ley, incluyendo citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos,  
18         entrevistar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles  
19         y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento  
20         que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus  
21         facultades y deberes.

22         B. ...

23         C. ...”

1 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
2 2002, para que lea como sigue:

3 “Artículo 31.-Peso de la Prueba

4 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta  
5 Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo, el peso de la  
6 prueba recaerá en la empresa, concesionario, [**operador**] *chofer*, persona concernida o  
7 parte querellada, *disponiéndose que cuando la audiencia responda a la radicación de*  
8 *una querrela por una persona particular o por otro concesionario, el peso de la*  
9 *prueba recaerá en la persona que promueva la acción.”*

10 Artículo.-7 Se enmienda el Artículo 32 a. de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre  
11 de 2002, para que lea como sigue:

12 “Artículo 32 a. -Determinación de Daños

13 1. ...

14 2. ...

15 3. No se otorgará indemnización alguna por la Compañía de Turismo, a menos que la  
16 querrela o petición se hubiere presentado ante ella dentro de [**los dos (2) años**] *un (1)*  
17 *año* contado desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar el  
18 cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro  
19 de un (*1*) año desde la fecha de la orden.

20 4. ...

21 5. ...”

22 Artículo.- 8 Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
23 2002, para que lea como sigue:

1 “Artículo 33.-Penalidad Criminal por Infracciones

2 A. A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, cualquier  
 3 empresa, concesionario, **[operador]** *chofer* o persona, que voluntariamente infrinja  
 4 cualquier disposición de esta Ley, **[omitire, descuidare o rehusare]** *omita,*  
 5 *descuide o rehúse* obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la  
 6 Compañía de Turismo, **[dejare]** *deje* de cumplir una sentencia de cualquier tribunal,  
 7 **[incitare, ayudare]** *incite, ayude* a infringir, **[omitiera, descuidare, o dejare o**  
 8 **rehusare]** *omita, descuide, deje o rehúse* cumplir las disposiciones de esta Ley, será  
 9 culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de **[cinco mil (5,000)]**  
 10 *quinientos (500) dólares*, a discreción del tribunal sentenciador.

11 B....

12 C....

13 D ...

14 E ...”

15 Artículo.- 9 Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de  
 16 2002, para que lea como sigue:

17 “Artículo 38.-Informes

18 A. ...

19 B. ...

20 C. Todo concesionario deberá rendir un informe escrito a la Compañía de Turismo sobre  
 21 todo accidente en el cual esté envuelto uno de sus vehículos y del cual **[resultaren]**  
 22 *resulten* personas muertas o lesionadas o se **[causaren]** *causen* averías o daños a la

1 propiedad ajena. Dicho informe deberá ser remitido a la Compañía dentro de las  
2 cuarenta y ocho **[24]** (48) horas siguientes de haber ocurrido el mismo.

3 D ...

4 E. ...

5 F. ...

6 F. ...

7 G. ...

8 H. ...

9 I. ...”

10 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.